



RECURSO DE REPOSICION
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003004-2020-00526-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de que trata el art. 110 del CGP; descende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el auto del 12 de julio de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada al demandante, a fin de que se pronunciara sobre lo pertinente, así mismo se procedió a declarar como apoderados de la accionada a los abogados IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ - E - IVAN YESID GARCIA GARCIA.

Frente a lo anterior, encontrándose en termino procedió la accionante a presentar recurso de reposición contra el auto en comento bajo los preceptos del Art 318 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita que se revoque el auto de fecha 12/07/2022 en el que se corre traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada y se procede a reconocer como los apoderados de la mentada parte procesal a los Doctores, IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ - E - IVAN YESID GARCIA GARCIA.

Lo precedente pues a su juicio, el poder no cumple a cabalidad con los requisitos de ley, por lo que deberá darse por no contestada la demanda, ni reconocerse la personería otorgada a los togados.

Argumenta el recurrente que, en el auto atacado, procedió el despacho a reconocer personería al Dr. IVAN YESID GARCIA, pero que revisado el expediente se encuentra que el poder no fue aceptado por el mentado abogado, por lo que no debió reconocérsele personería al mismo, pues el mismo no firmó el poder.

Adicionalmente, indica que con respecto al apoderado IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ, el poder se encuentra incompleto. Frente a lo anterior, señala que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 refiere:

*“En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados” (negritas fuera de texto original)*

Señala que tal y como se evidencia en el anexo adjunto a la contestación, el poder otorgado y allegado al expediente no contiene registrada de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado RUBIANO PEREZ por lo que no debió reconocérsele personería para actuar y en consecuencia no posee mandato para dar con estación a la demanda.

En consecuencia, solicita el recurrente lo siguiente:

- 1- *Se revoque el auto de fecha 12 de Julio de 2022, notificado por estados del 13 de Julio de 2022 y en consecuencia no reconocer personería jurídica a los abogados IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ ni al togado IVAN YESID GARCIA GARCIA.*
- 2- *Que teniendo en cuenta que la notificación personal fue surtida directamente por la demandada VIVIANA ANDREA GALLO según acta del 10 de junio del calendo, se tenga por no contestada la demanda y no se de tramite a las excepciones de fondo propuestas.*

PARTE DEMANDA DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

El apoderado IVAN LEONARDO RUBIANO descorre traslado del recurso indicando que si bien es cierto lo manifestado por el accionante, en cuanto a que en el poder otorgado el Dr. IVAN GARCIA GARCIA, no efectuó la firma del mismo, sin embargo, dicho hecho es irrelevante atendiendo a que el mismo no ha efectuado actuación alguna a nombre de la demandante, pues quien presenta el escrito de contestación y ha realizado actuaciones de apoderado judiciales el togado IVAN LEONARDO RUBIANO.



Así mismo, señala que el poder allegado cumple a cabalidad con los requisitos del Art 74 del CGP, norma que no puede desconocer el recurrente al invocar únicamente lo relativo al Decreto 806 del 2020 vigente para la fecha.

Por lo anterior, se opone totalmente a las peticiones elevadas vía recurso y solicita se mantenga incólume el auto recurrida y se proceda a continuar con el trámite siguiente.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que existe mérito suficiente para entrar a revocar parcialmente el auto de fecha 12/07/2022, atacado por vía del recurso impetrado, veamos porqué se llega a la postrera conclusión:

Avizorado el poder allegado por el apoderado de la accionada se vislumbra evidente que el doctor IVAN GARCIA GARCIA no suscribió el mentado documento, por ende, jamás aceptó el poder en dicho sentido y tal como lo acepta el apoderado de la demandada, el despacho procede a corregir dicho error y modificará el auto recurrido atendiendo a que nunca se le debió otorgar o reconocer personería al mentado Togado.

Ahora bien, con respecto al Dr. IVAN LEONARDO RUBIANO debe el despacho manifestar que el poder otorgado y debidamente aceptado cumple de lleno con los requisitos del art 74 del CGP el cual dispone:

“Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Debe manifestarle el despacho al recurrente que el Decreto 806 del 2020 vigente para la fecha, en ningún momento derogó las normas del Código General del Proceso, simplemente sirvió como base suplementaria para regular diversos temas relativos a la virtualidad, que en su momento facilitarían en muchos casos el actuar de las partes y sus apoderados, no puede entonces pretender el recurrente que se ignoren las disposiciones contenidas en la norma general y se imponga la presentación de poderes y documentos con base únicamente en el decreto reseñado.

Así pues, encuentra el despacho que el poder otorgado por la accionada al doctor IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ se encuentra acorde a lo dispuesto en la norma general, por lo que el mismo se entenderá como válido y en consecuencia, se tendrá contestada la demanda



por parte de la demandada, contestación y excepciones que serán analizadas por el despacho en la oportunidad procesal adecuada.

Es suficiente lo indicado en precedencia, para reponer de manera parcial la decisión atacada a través del presente recurso, y, en consecuencia, se dispondrá no reconocer personería al Dr. IVAN GARCIA GARCIA.

Finalmente, atendiendo a que, verificado el expediente, las partes han cumplido con lo relativo a la contestación de la demanda, y el accionante ha descrito traslado de las excepciones planteadas, de manera inmediata se fijará fecha para la realización de la audiencia de la que tratan los Artículos 372 y 373 del CGP

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto recurrido de fecha 12 de julio de 2022, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el auto recurrido de fecha 12 de julio de 2022 en el sentido de **NO RECONOCER COMO APODERADO DE LA DEMANDADA** al Dr. IVAN GARCIA GARCIA siendo el único facultado para actuar en representación de la mentada parte procesal el Dr. IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ

TERCERO: En lo demás, el auto recurrido permanecerá incólume.

CUARTO: Agotadas en debida forma las actuaciones propias del presente proceso, y advirtiendo que se evidencia en el expediente contestación de la demanda y el accionado describió traslado de la misma, se dispone citar a las partes para que en una sola AUDIENCIA de que trata el artículo 392, se desarrollen las actividades propias de los artículos 372 y 373 ídem, para lo cual se fija la fecha del **11 DE OCTUBRE DE 2022** a las **9:30 a.m.**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Acorde con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, la audiencia convocada en precedencia se realizará de manera virtual por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE en coordinación con la Oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes, apoderados e intervinientes, para que estén atentos a la realización de la audiencia, dispongan de los medios necesarios para establecer la conexión con el Despacho en la fecha y hora señalados y en el término de ejecutoria del presente proveído y al correo institucional j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **informen y/o actualicen** las direcciones de correo electrónico y los números de contacto a los que se remitirá el respectivo link del canal virtual a través del cual se realizará la audiencia, así como para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

Citar a interrogatorios a las partes, -a través de sus apoderados-, los que se recepcionarán en la misma hora y fecha señaladas para la AUDIENCIA PUBLICA.

Advertir que la inasistencia no justificada del demandante, a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y vencido el término de justificación de la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Igualmente impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a las partes o al apoderado que no concurra a la audiencia, tal y como lo contempla el No. 4 del artículo 372 del C.G.P.

En virtud de lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas de esta manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



1.- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos aportados por el extremo demandante con el escrito de demanda y los allegados con el escrito que descurre traslado de las excepciones, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandante al extremo demandado, para que el día en que fue programada la audiencia pública, se sirva absolver interrogatorio a cerca de los hechos relacionados con este proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos aportados por el extremo demandado con el escrito de contestación de la demanda, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandada al extremo demandante, para que el día en que fue programada la audiencia pública, se sirvan absolver interrogatorio a cerca de los hechos relacionados con este proceso.

3.- **TESTIMONIALES:** Citar a los señores:

- EUDUBER LESMES
- TERESA HERNANDEZ
- LUIS FRANCISCO GALLO

para que en la fecha de la audiencia aquí convocada rindan declaración de lo que les conste sobre los hechos en que se cimientan las pretensiones, de acuerdo al interrogatorio a realizar por las partes; el interesado debe lograr la comparecencia de dichos sujetos en la fecha programada.

Para que en la fecha de la audiencia aquí convocada rinda declaración de lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de acuerdo al interrogatorio a realizar por las partes; la parte interesada deberá lograr la comparecencia de dicho sujeto en la fecha programada

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 141 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022.</p> <p>Secretario, JUAN FELIPE SALCEDO ROA</p>

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0dd93493113ac80725646ac16cea3086f4f014247270bfe0137985656995f4**

Documento generado en 14/09/2022 05:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>